



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), junio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00374** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con La ley 2213 de 2022, a saber:

1.- De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se informará por parte del Dr. JOHN JAIRO FALCON PRASCA si la dirección consignada en el acápite de notificaciones, así como la descrita en el poder conferido por la señora **DIANA MARIA BETANCUR SANCHEZ**, coincide con la inscrita por él en el Registro Nacional de Abogados.

2.- La parte demandante, con la presentación de la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio del correo electrónico denunciado como perteneciente al demandado, copia de ella y de sus anexos al señor **JHON JAIRO PALACIOS MOSQUERA**. Del mismo modo deberá proceder la parte actora cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. Ello, por disposición del artículo 6º, inciso 5º, de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-